



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1: La venta, comercio, y distribución de sustancias Psicotrópicas, Estupefacentes, Psicofármacos y Alucinógenas, y sus derivados, las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas. Solo podrá ser efectuada por las droguerías, farmacias, laboratorios y casas de representación de productos farmacéuticos, previa autorización del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, previo cumplimiento de los requisitos que el citado Organismo fije como Autoridad de Aplicación.-

Artículo 2: La autorización prevista en el artículo primero, podrá ser cancelada por la autoridad de aplicación mediante resolución fundada al efecto.-

Artículo 3: La venta al público de los medicamentos, que contengan las sustancias referidas en el artículo 1, lo harán únicamente las farmacias mediante formulario de prescripción elaborados de acuerdo al artículo 4 de la presente ley.

Los formularios de uso particular del facultativo a quien se le concede, no podrán ser utilizado por otro facultativo.

Artículo 4: Toda prescripción de sustancia referida en esta ley, para ser despachadas, constara de un formulario especial, numerado, de color específico, que distribuirá en número de a 2 (dos) talonarios el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, y deberá contener en forma legible y manuscrita los siguientes requisitos.

1. Nombre y Apellido, DNI., número de matrícula y domicilio del facultativo.
2. Denominación del Medicamento.
3. Cantidad de cada medicamento expresado en número y letra sin enmiendas.
4. Nombre y Apellido, DNI. y domicilio del paciente, e identificación del comprador.
5. Firma del Facultativo, sello legible y fecha de expedición.

Párrafo Único: Para hacer una nueva solicitud, el facultativo deberá remitir anexo a la solicitud, uno de los formularios agotados. En caso de robo, hurto, pérdida o extravío del



talonario, deberá presentar la constancia policial emitida por las fuerzas de seguridad, la cual esta obligada a recibir la denuncia y expedir la referida constancia.

Queda facultado el Ministerio de Salud y Ambiente de Nación, para negar la entrega de un formulario, cuando se compruebe la indebida utilización del mismo por parte del profesional solicitante.

Artículo 5: Las prescripciones facultativas de los medicamentos, serán validas por un lapso de 10 (diez) días continuados, contados a partir de la fecha de expedición. Vencido este plazo no podrán ser objeto de expendio por los establecimientos autorizados. La inobservancia a lo dispuesto en éste artículo, será sancionada con multas equivalente a 200 días de salario mínimo.-

Artículo 6: Queda prohibida la venta, de los medicamentos previstos en la presente ley, a los Menores de edad. La inobservancia de esta disposición, será sancionada con multa equivalente entre 100 y 200 días de salario mínimo. La reincidencia será sancionada con la clausura del respetivo establecimiento.-

En casos de emergencia del facultativo se podrá indicar la dosis necesaria para superar la situación de emergencia, estando obligado a dejar constancia motivada, de todas las actuaciones relacionadas con medicamentos especificados en esta ley, en el correspondiente registro clínico y en caso de no existir éste, deberá rendir informe de los mismos, ante la Autoridad correspondiente dentro de los (7) siete días hábiles, siguientes al acto terapéutico al que se refiere esta disposición. El Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación podrá cancelar este permiso, cuando lo juzgue convincente.

Artículo 7: La posología oficial será establecida por Resolución del Ministerio Salud y Ambiente de la Nación.

El facultativo que infrinja mediante receta la posología oficial, así como el que expidiere en la misma fecha y para la misma persona más de una receta, aún cuando aquellas contengan las dosis oficiales, será penado con multa de entre 200 y 300 días de salario mínimo. En caso de reincidencia será penado con



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

suspensión del ejercicio profesional de (6)seis a (12)doce meses.

El profesional farmacéutico que expende cualquiera de estas sustancias o preparados que contengan por encima de la posología oficial, será igualmente sancionado conforme lo dispone este artículo.

Artículo 8: Los Odontólogos, los Psiquiatras y los Psicólogos solo podrán prescribir los medicamentos que contengan las sustancias mencionadas en esta ley, que mediante Resolución determine el Ministerio de Salud, como de uso odontológico y psiquiátrico.-

Para el caso de médicos Veterinarios, estos podrán prescribir los medicamentos que contengan sustancias que se refieren a esta ley, que solo son utilizados en medicina veterinaria, y para ello deberán figurar en los recetarios además de los requisitos y datos establecidos en el artículo 4, el nombre y domicilio del propietario del animal e identificación de éste, fecha, dosis adaptada a posología oficial según la especie del animal.

Artículo 9: De forma.-



JUAN MANUEL URQUIBEY
DIPUTADO DE LA NACION